

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

**E. S. D**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**

**ACCIONANTE:** REY DAVID SIADO QUINTERO

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Yo **REY DAVID SIADO QUINTERO** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la gobernación del Magdalena y la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) , **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art, 25 constitucional, y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Participo del concurso de la gobernación del Magdalena logrando ingresar en la lista de elegibles con resolución 2022RES-203.300.24-002603, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

**SEGUNDO:** La persona que ocupó el primer lugar fue nombrado y posesionado.

**TERCERO:** La persona que ocupó el segundo lugar, el señor Ariel Castilla, fue nombrado, aceptó el cargo, solicitó prórroga, vencido el término de la prórroga no se posesionó, lo cual fue hasta el 11 de enero de 2023, información que me dieron por derecho de petición, la cual anexo, **ha transcurrido 84 días desde que se acabó el tiempo de su prórroga para posesionarse, transcurrido dicho tiempo no han derogado el decreto que dio origen a su nombramiento**, por ende tampoco han solicitado el uso de la lista de elegibles a la comisión nacional del servicio civil para nombrar al cuarto de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que es requisito fundamental para solicitar el uso de la lista de elegibles la derogación del decreto del segundo en la lista, por lo tanto tampoco es posible nombrar al cuarto de la lista de elegibles.

**CUARTO:** la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 0165 de 2020, Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y sobre el particular dispuso:

*ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo **de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.***

En este caso han transcurrido 83 días y nada que realizan dicha derogatoria del decreto del segundo en la lista.

**QUINTO:** Si bien es cierto que me encuentro en la sexta posición y no soy la cuarta persona, que debe ser nombrada, tengo una expectativa real debido que estoy en la lista de elegibles y siempre que esté vigente la lista de elegibles podría suceder que la cuarta y la quinta persona en la lista no acepten el cargo como lo hizo el segundo, sin embargo se puede observar que la entidad nominadora está demorando mucho cada trámite al parecer en procura de que se venza la vigencia de la lista de elegibles, esto es 24 meses, estimado juez podemos observar la siguiente línea de tiempo y observar la pérdida deliberada de tiempo de la gobernación del magdalena con el fin de no reconocer el concurso de méritos y dejar pasar el tiempo:

- **10 de marzo de 2022:** cobra firmeza la lista de elegibles, a partir de ahí la entidad tenía 10 días para realizar el nombramiento del primero y segundo en la lista.
- **30 de junio de 2022:** se expide el decreto No. 355 de 2022 nombrando al segundo de 3 personas a nombrar en la lista, nombramiento que se realizó **3 meses y 20 días después** del tiempo que en realidad tenían para expedir dicho Acto Administrativo.
- **08 de agosto de 2022:** fecha en la que el señor Ariel castilla acepta el cargo, un nombramiento se debe notificar en un término prudente, **38 días se tomaron para realizar una notificación** de nombramiento es un total despropósito, lo que evidencia dejar pasar el tiempo y se venza la lista de elegibles, hasta aquí llevamos un **total de 4 meses y 28 días, desde que debió estar nombrado y notificado el segundo elegible.**
- **01 de septiembre de 2022:** El señor Castilla, acepta el cargo solicitando prorroga, lo cual es su derecho.

- **11 de enero de 2023** vence el término de los 90 días de prórroga otorgado y no tomo posesión el señor castilla, 4 meses y 11 días transcurridos en dicha prórroga, lo cual es claro que no es culpa de la entidad, si lo es los 5 meses en nombrarlo y notificarlo, hasta acá van transcurridos en total, 9 meses.
- **04 de abril de 2023**, al día de hoy transcurrido **84 días** desde que termino el tiempo del señor Ariel castilla para posesionarse y no han derogado su decreto, observando que transcurre y transcurre tiempo, lo que le da menos tiempo a la vigencia de la lista de elegibles, **hasta aquí van 8 meses de tiempo perdido por razones atribuibles a la entidad, 5 meses en nombrarlo y notificarlo y 3 meses que han tenido para derogar un decreto y no lo han hecho.**

## **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional, **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: M.P. Antonio Barrera Carbonell

*“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción*

*ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

*En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.*

la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

**“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”**

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-  
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de  
concurante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos,  
pero no fue nombrado en el cargo público*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos  
superiores afectados con el acto que deniegue la designación de  
quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista  
de elegibles correspondiente.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que  
las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y  
restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que  
persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma  
como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar  
una solución integral para la violación de los derechos del  
accionante<sup>5</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo  
para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido  
proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante,  
debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles,  
no fue nombrado en el cargo público.”*

Asimismo, la sentencia T-402 de 20127 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y

ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha derogado el decreto en cuestión y por ende tampoco ha solicitado el uso de la lista de elegibles, por ende no lo ha aprobado la cnscc y por ende no me han nombrado.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Para los distintos jueces que han visto los casos similares, teniendo en cuenta que al parecer es una conducta reiterada de los nominadores querer desconocer el presente concurso de méritos, **sí existe un perjuicio irremediable** que se ha comenzado a generar desde que la administración está en mora de efectuar el nombramiento del elegible y de todos los que tienen ese derecho, **pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido que genera una experiencia sino para el pecunio de la persona**, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos y hasta el momento la gobernación del magdalena no ha querido cumplir las normas de acceso a la carrera administrativa.

Resulta totalmente procedente la acción de tutela en este caso, es absurdo pensar en una acción de cumplimiento cuando **hay un perjuicio** que se sigue consumando cada día que pasa y no se produce el nombramiento del cuarto en la lista, vulnerando claramente el derecho al trabajo, el acceso a empleo público de carrera.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Hay que tener en cuenta que la legitimidad por activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o **interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada** o recurrida, respectivamente.

En ese orden de ideas es claro que cuento con un interés legítimo en el asunto al encontrarme en la lista de elegibles y tener la posibilidad que si se nombran oportunamente a las personas que están en la lista de elegibles podría terminar ocupando yo la plaza.

## **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 2022RES-203.300.24-002603 del 25 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (LA LISTA DE ELEGIBLES)
2. Respuesta de derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2023, en donde se evidencia la línea de tiempo que se relaciona en los hechos, entre ellos el vencimiento de la prórroga del señor Castilla sin posesionarse.
3. Respuesta de derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2022, en donde se evidencia la línea de tiempo que se relaciona en los hechos, entre ellos el vencimiento de la prórroga del señor Castilla sin posesionarse.
4. Respuesta de derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023, en donde se evidencia la línea de tiempo que se relaciona en los hechos, entre ellos el vencimiento de la prórroga del señor Castilla sin posesionarse.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca el derecho fundamental del Debido Proceso, esto es derogando el decreto de nombramiento del señor Ariel Castilla, lo cual es derogar el Decreto 355 de 30 de junio de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento en periodo de prueba, solicito señor juez que se ordene derogar el decreto en 48 horas, 2 días, si usted señor juez les otorga 5 o 10 días para derogar el decreto y soliciten el uso de la lista de elegibles, sencillamente ignoraran la orden y solo la cumplirán cuando les llegue el incidente de desacato, este es su forma de operar, con 2 días, más los días del desacato serán menos días para que cumplan el fallo judicial.

2. Que se ordene que una vez derogado el decreto, soliciten el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 2022RES-203.300.24-002603 de 25 de febrero de 2022.
3. Que se nombre al cuarto en la lista de elegibles, quien es a quien le corresponde el turno de ser nombrado, el señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Secretaria de Educación Departamental, departamento del Magdalena.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [reydsqu@gmail.com](mailto:reydsqu@gmail.com)

Atentamente:

REY DAVID SIADO QUINTERO  
c.c. 1129511539